

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 20 de noviembre del 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600000051, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI, a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), identificada con RUC N° 20232236273.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO UCAYALI S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI), correspondiente al primer semestre del 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 180-2017-OS/OR-UCAYALI, de fecha 27 de febrero de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2016, se verificó que ELECTRO UCAYALI transgredió el indicador DIR y No cumplir con evaluar correctamente los reintegros provenientes del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2000-2017-OS/OR UCAYALI**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperos Se observó que la concesionaria en los suministros N° 393553 y N° 950596, calculó incorrectamente el importe del recuperos, al considerar un importe mayor al debido. Respecto al suministro N° 393553, se aprecia que la concesionaria aplicó un recuperos por error en el sistema de medición; sin embargo, no sustentó la aplicación de dicho recuperos mediante una prueba de contraste. Respecto al suministro N° 950596, de la estadística de lecturas y consumos, se aprecia una inflexión a partir de la facturación del mes de octubre del 2015 dejando de registrar consumos hasta la fecha de intervención, concordante con el tipo de vulneración detectado (conexión directa a la bornera).	4.2 <u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO UCAYALI ha obtenido el valor 1.0856%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
2	<u>NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u> Se observó que de 54 casos de la muestra evaluada, respecto de los cuales la concesionaria concluyó que no procedía el reintegro en ningún caso, se verificó que en los suministros N° 335294 y N° 620406, sí correspondía el reintegro (conforme al análisis de la estadística de lecturas y consumos de los suministros)	<u>NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u> - <u>Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</u> 1.2 Proceso de Supervisión 1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad	- Numeral 1.2.1 y 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.

- 1.5 Mediante Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI notificado el 08 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO UCAYALI por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante escrito N° G-0438-2017 del 15.03.2017, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 107-2017-OS/OR UCAYALI del 21.03.2017, a través del cual se le otorga un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7 No obstante lo señalado y pese a haber transcurrido el plazo ampliatorio otorgado, ELECTRO UCAYALI no presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.8 Mediante Oficio N° 3871-2017-OS/OR UCAYALI, notificado el 20 de setiembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1125-2017-OS/OR-UCAYALI.
- 1.9 Mediante escrito N° G-1324-2017 del 26.09.2017, ELECTRO UCAYALI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre de 2016, obtuvo el valor de 1.0856% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 393553 y N° 950596, calculó incorrectamente el importe del recuperero, al considerar un importe mayor al debido.

Respecto al suministro N° 393553, se aprecia que la concesionaria aplicó un recuperero por error en el sistema de medición; sin embargo, no sustentó la aplicación de dicho recuperero mediante una prueba de contraste.

Respecto al suministro N° 950596, de la estadística de lecturas y consumos, se aprecia una inflexión a partir de la facturación del mes de octubre del 2015 dejando de registrar consumos hasta la fecha de intervención, concordante con el tipo de vulneración detectado (conexión directa a la bornera).

2.1.2. Descargos de Electro Ucayali

Al respecto, la concesionaria señala lo siguiente:

▪ Suministro N° 393553

La concesionaria indica que el recupero corresponde a la causal error en el sistema de medición desde el periodo comercial enero 2015 (consumo diciembre 2014), puesto que a partir del periodo mencionado se advierte que el medidor N° 605692392 presentaba señales de deterioro con el pasar de los meses. Agrega que a partir del periodo comercial junio 2015 (consumo mayo 2015) ya no se registraron consumos siendo que las lecturas del 31.05.2015 y del 18.06.2015 resultaron iguales (10604).

Sobre el particular, precisa que después de la intervención efectuada la estadística de consumos presenta un consumo superior a los consumos registrados antes de la intervención del 18.06.2015, conforme el siguiente detalle:

PERIODO	TIPO LECTURA	FECHA LECTURA	LECTURA	CONSUMO	
201511	LECTURA CORRECTA	31/10/2015	595	150	Consumo del medidor cambiado
201510	LECTURA CORRECTA	30/09/2015	445	154	
201509	LECTURA CORRECTA	05/09/2015	291	122	
201508	VERIFICADO SUPERVISOR	30/07/2015	169	127	
201507	LECTURA CORRECTA	29/06/2015	42	42	
201507	CAMBIO MEDIDOR	18/06/2015	0	0	Consumo del medidor con deterioro gradual
201507	SERVICIO RETIRADO	18/06/2015	10604	0	
201506	LECTURA CORRECTA	31/05/2015	10604	2	
201505	LECTURA CORRECTA	30/04/2015	10602	8	
201504	LECTURA CORRECTA	31/03/2015	10594	25	
201503	LECTURA CORRECTA	28/02/2015	10569	50	
201502	LECTURA CORRECTA	31/01/2015	10519	97	
201501	LECTURA CORRECTA	31/12/2014	10422	112	
201412	LECTURA CORRECTA	30/11/2014	10310	131	
201411	LECTURA CORRECTA	31/10/2014	10179	167	

▪ Suministro N° 950596

La concesionaria indica que a través de las vistas fotográficas del 01.10.2015 se advierte la irregularidad detectada consistente en una conexión directa conectada en la bornera del medidor para no registrar consumo alguno. Agrega que el cliente conectaba y desconectaba el conductor de la carga en la salida del medidor, a fin que los consumos fueran diferente de "0" (cero) y no llamar la atención, evidenciándose así el hurto sistemático.

Finalmente, manifiesta que el cálculo de recupero considera un periodo retroactivo de 4 meses, conforme a lo establecido en el numeral 9.2.3 de la Norma DGE ¹"Reintegros y

Recupero de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- Suministro N° 393553

Debe indicarse que la concesionaria no sustentó la aplicación del recupero mediante una prueba de contraste, siendo aquella la única alternativa para la procedencia del recupero, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Capítulo II de la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU², por lo que se confirma el incumplimiento detectado.

- Suministro N° 950596

Debe indicarse que de la estadística de lecturas y consumos se aprecia una inflexión a partir de la facturación de octubre de 2015, siendo que a partir del mes mencionado el medidor dejó de registrar consumos hasta la fecha de intervención, circunstancia concordante con el tipo de vulneración detectado (conexión directa a la bornera), irregularidad mediante el cual el medidor no registra consumo alguno.

En este sentido, debe aclararse que el Epa se determina con los consumos anteriores al mes, siendo que el periodo de recupero solo comprende el mes de octubre de 2015, mes en el cual el medidor dejó de registrar consumos y no como lo consideró la concesionaria, quien recuperó meses en los cuales el medidor sí registró consumos.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

¹ 9.2.3 Recupero por Vulneración de las Condiciones del Suministro
El cálculo del Recupero se realizará mediante la siguiente fórmula:

$$Recupero (S/.) = \sum_{i=1}^{i=Pr} (Epa - Ecv_i) \bullet TF + IC + RM$$

Donde:

i : Mes del registro de energía en condición de vulneración.

Pr : Número de meses en que se ha presentado la condición de vulneración (período retroactivo de cálculo).

Epa : Energía promedio mensual registrada en períodos, de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.

Ecv_i : Energía registrada en condición de vulneración en el mes “i”.

TF : Tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

IC : Total de intereses compensatorios.

RM : Total de recargos por moras.

² 2.2 Medidor con disco atascado o con led sin pulso

(...)

Lineamiento

Cuando el recupero de consumos no registrados se sustente en una inspección de la concesionaria en la que reporte el disco del medidor atascado o el LED sin pulso, deberá acreditarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 6.2 iv) de la NORMA RR, de aplicación analógica, siempre que el suministro haya demandado consumos y que la lectura reportada en la intervención sea la misma a la fecha de retiro del medidor, En estos casos, el recupero será aplicable únicamente a partir del mes en que el medidor haya dejado de registrar consumos.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 4.2 del Procedimiento establece que el indicador DIR determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, toda vez que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 180-2017-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 08 de marzo de 2017, junto al Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre 2016, transgredió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO A NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se observó que de 54 casos de la muestra evaluada, respecto de los cuales la concesionaria concluyó que no procedía el reintegro en ningún caso, se verificó que en los suministros N° 335294 y N° 620406, sí correspondía el reintegro (conforme al análisis de la estadística de lecturas y consumos de los suministros)

2.2.2. Descargos de Electro Ucayali

Al respecto, debe indicarse que mediante Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI notificado el 08.03.2017 se puso en conocimiento de ELECTRO UCAYALI el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, mediante Oficio N° 3871-2017-OS/OR UCAYALI notificado el 20.09.2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1125-2017-OS/OR-UCAYALI, documentos que contienen la descripción de los cargos imputados.

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO UCAYALI no presentó descargos respecto al presente incumplimiento en ninguna de las oportunidades señaladas, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto. Asimismo, no ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe indicarse que el numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos en todo el ámbito de su responsabilidad.

Asimismo, el numeral 2.1 de la norma mencionada dispone que la información de los posibles reintegros provenientes del “Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por la concesionaria, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

De manera concordante, el literal e) del Título V de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/ establece que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

La concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 180-2017-OS/OR-UCAYALI, notificado a la entidad el 08 de marzo de 2017, junto al Oficio N° 322-2017-OS/OR UCAYALI, que ELECTRO UCAYALI para el primer semestre 2016, No Evaluó Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO UCAYALI ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.4 y 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador DIR y no Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DIR y no Evaluar Correctamente los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

$M7 = 0.1099UIT$

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

- **NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Si las concesionarias no evalúan correctamente los reintegros provenientes de la aplicación del procedimiento N° 227-2013-OS/CD, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

Aplicación de la metodología

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 1.0856%

NPR = 142

Multa DIR = $0.1099\text{UIT} \times 0.010856 \times 142 = 0.1694 \text{UIT}$ UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a **0.1694 UIT³**.

- **NO CUMPLIR CON EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Cálculo:

$I = (2/54) \times 100 = 3.70\%$

N = 3036 Casos (Informe de Supervisión N° 080PN-S1/2015-GOP-2016-02-01)

Multa = $0.1352\text{UIT} \times 0.0370 \times 3036 = 15.19 \text{UIT}$:

³ No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a 0.16 UIT.

Por lo tanto, la multa por no evaluar correctamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación, de medidores de energía eléctrica es equivalente a **15.19 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000005101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO UCAYALI S.A.** con una multa de **Quince con diecinueve centésimas (15.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160000005102

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42° Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25%, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa y adicionalmente, conforme lo prevé el numeral 42.5 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, siempre que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ucayali